

IUSFILOSOFIA Y FILOSOFIA DE LA CULTURA FUERZA Y DERECHO

PAUL TRAPPE
Suiza

En este corto trabajo, sólo puedo hablar de un campo parcial en la comprensiva temática “Iusfilosofía y Filosofía de la Cultura”. Mi campo parcial es aquél de la conexión entre fuerza social y Derecho, con más precisión: fuerza y Derecho específicamente culturales. Tras mis propios trabajos en Sociología jurídica y estructura social comparada, la Iusfilosofía se encuentra aquí abiertamente ante una “*black box*” —como lo dije en la apertura del Congreso— a causa del descuido, represión y la no mención de contenidos positivos de la realidad social. Por sobre todo quiero mostrar, que nosotros —tanto como iusfilósofos o filósofos sociales— hacemos cada vez menos justicia al fenómeno de la *ubicuidad* de la fuerza.

I. La Ciencia Jurídica ha perdido y descuidado el contacto con la siempre más distante realidad social y económica, que se ha independizado del Derecho a través de nuevos tipos de comportamiento. Jean Carbonnier notó hace ya muchos años, que pocas veces corresponden al Derecho la importancia y el significado que generalmente se le atribuyen. También hace tiempo, se ha expresado en el mismo sentido Georges Gurvitch. También podríamos nombrar aquí a otros científicos del Derecho.

Desde ese entonces la situación ha empeorado, en especial se ve afectada la posición de monopolio del Derecho, importantes fenómenos contemporáneos no son, total o parcialmente, “juridicamente” captables de modo sistemático.

El tratamiento de este complejo asunto, tanto en lo jurídico como en lo político-social, especialmente frente a un público internacional y con representantes de diversas disciplinas, es imposible sin una previa aclaración terminológica. En lo que sigue y presionado por las circunstancias, la expondré en forma muy resumida.

Entiendo por *cultura* —como muchos otros anteriormente— un “ambiente secundario” del hombre, a ella pertenece también la reali-

dad social, de la cual me ocupo aquí desde un punto de vista social-filosófico.

Mi hipótesis de partida es unívoca: Los *ordenamientos sociales* reprimen y desplazan hoy en día de modo creciente a los *ordenamientos jurídicos*. No debe ser nada agradable de oír para juristas e iusfilósofos, que se haya convertido en un fenómeno de nuestra época, el que la fuerza social mine y corrompa permanentemente a los procedimientos jurídicos y a las sentencias judiciales. De modo diverso de una cultura a otra, el fenómeno hace aparición internacionalmente. Pero esto no es motivo para concederle el triunfo, al final se comprobará que hay que reforzar la *rule of law* —si nuestras sociedades no se quieren encapsular en “luchas de fuerza” o conflictos de poder al margen del Derecho, desembocando en la ruina.

Las cuestiones que comúnmente, en el lenguaje científico y común, se designan con el concepto de fuerza social, se cuentan entre las más determinantes y omnipresentes en la vida humana, pese a que son las menos investigadas por la Ciencia Social. *Hace falta una teoría de la fuerza social.*

El descuido de este tan abiertamente importante campo de investigación posee las más diversas motivaciones. Entre ellas puede citarse, que la fuerza tiene que ver con derechos subjetivos o pretensiones (efectivos o supuestos), con espacios, por tradición, libres para el individuo o el grupo, espacios libres que son inestimablemente numerosos y que no nos permiten una captación sistemática. A esto se suma que el único acceso posible es “sociológico-jurídico”, y que a la Sociología jurídica se le deja de lado siempre con gusto.

II. Desde hace décadas se hace evidente en un examen de la literatura especializada, que el mundo científico se ha retraído detrás de las impactantes y casi clásicas definiciones de Max Weber y Theodor Geiger, que son sinceramente corrientes y aparentemente poco comprometedoras.

Cortamente hay que hablar de las terminologías de Weber y Geiger. Que ofrecen, y no sólo para los traductores, problemas lingüísticos. Ambos conceptos aquí a clarificar, precisamente fuerza y dominio, claramente diversos, no son separables con igual agudeza en todos los idiomas. Esto no reside solamente en la diferente apreciación de normas jurídicas y normas sociales en el derecho continental europeo y anglosajón. En todo caso, en inglés se puede traducir dominio como *power* (*power*, sin embargo, también vale para “poder” como en “equilibrio de poderes”, pero tiene allí otro significado que en “poder negro” o “poder gris” o en *countervailing power*, esto último de acuerdo a J.K. Galbraith). Algunos de los científicos sociales inte-

resados en el fenómeno de la fuerza, que se quieren orientar en la literatura internacional y no solamente de habla inglesa, fracasan, en el mejor caso sin que se note, al confrontar con confusión la diversidad de significados (W.S. Narr y Th. Held como ejemplos). Por eso es necesario aquí proporcionar con precisión las definiciones. El primer paso en el tratamiento de la relación entre fuerza y Derecho, es la delimitación conceptual entre fuerza y dominio.

1) Max Weber define: “Fuerza significa toda oportunidad, dentro de una relación social, de imponer el propio deseo aun en contra de resistencias, sin importar de qué dependa esa oportunidad”. Weber hace mención a nuestro problema principal, la inconmensurabilidad del fenómeno, en otro lugar: “El concepto de fuerza es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades pensables del hombre y todas las constelaciones pensables, pueden colocar a alguien en la situación de poder imponer su voluntad bajo circunstancias dadas”.

En este contexto Max Weber es singularmente reticente en proporcionar ejemplos. De todos modos, son ellos poco representativos para aquello que él teóricamente desea describir con mayor precisión. Así él habla, por ejemplo, de “tendencias instintivas en el tráfico comercial” que se pueden contar como fenómenos de fuerza, y entre los cuales nota un “comportamiento autónomo, que se impone por sobre las disposiciones, aun sobre las oportunidades de abastecimiento de una comunidad en tanto cultural o vitalmente importante”. La conexión con la filosofía de la cultura se hace ya clara en los escritos “clásicos”. Las teorías de Weber descansan en una comparación intercultural.

El fenómeno del dominio lo ve él como algo esencialmente más limitado: “No toda oportunidad de ejercer fuerza e influencia sobre otros hombres, es dominio”. El dominio lo define así: “Dominio se denomina la oportunidad de encontrar obediencia para órdenes específicas (o para una totalidad de órdenes) en un grupo humano dado”. Asimismo admite, frente a la extraordinaria variabilidad de los fenómenos de fuerza: “que el concepto sociológico de dominio es más preciso (que aquel de la fuerza, pues sólo significa que una *orden* encuentra obediencia”. Así llega él a una definición resumida: “Dominio se llama la oportunidad de encontrar obediencia para una orden definida respecto a personas determinadas”.

Se recomienda examinar la obra de Max Weber en su empleo del concepto de fuerza. Así trae en *Economía y sociedad* los siguientes ejemplos característicos:

“La fuerza económica, condicionada por una posición de monopolio, como posibilidad de dictar a la contraparte las condiciones de in-

tercambio, no se puede llamar, solamente por tales circunstancias, dominio: como tampoco la influencia que radica en cierta superioridad en el plano erótico, deportivo o en cualquier otro discutible (Theodor Geiger desarrolló los por él designados ‘factores de fuerza primarios’ apoyándose, sin duda, en Max Weber, P.T.). Si un gran banco impone a otros ‘condiciones de negociación’, o si un comercio se desarrolla monopolísticamente hasta los mismos límites de una posición autoritaria, esto no significa necesariamente dominio.”

2) Theodor Geiger, quien a través de su Sociología jurídica ha obtenido con justicia una destacada posición en la teoría general del Derecho, desarrolla su definición de modo histórico conceptual. Como lo afirma, parte de un “concepto quimérico de libertad: La componente decisiva de contenido de esta libertad era, sin embargo, la independencia de la persona de otras personas... En este contexto se convierte fuerza en mala palabra. La fuerza de uno es la falta de libertad del otro. *El desarrollo de la vida social, partiendo del principio de la fuerza hasta llegar al principio del Derecho, parece el contenido esencial de la historia de la humanidad*” (subrayado P.T.) Quiero ya decirlo aquí: hoy en día, este pretendido contenido está superado a ojos vista”.

Por otra parte, Theodor Geiger es el único que en la teoría de la fuerza social nos presenta un sistema diferenciado de conceptos y subconceptos. Según la definición de Geiger: “Apoyándome en Max Weber entiendo por fuerza: la oportunidad de poder controlar determinados acontecimientos”. Solamente de este concepto de fuerza nos ocuparemos en el futuro. Aunque no sea siempre evidente, éste es el concepto de fuerza que nos ocupa todos los días.

En especial, es importante en Geiger su descripción de los *factores de fuerza*: “Condiciones sobre las cuales descansa la oportunidad de controlar”. Aquí diferencia él numerosos “factores primarios de fuerza”, acerca de los cuales no profundiza; “primario” significa para él “lo dado por la naturaleza”. Frente a estos, desarrolla él los “factores secundarios de fuerza, aquellos que dependen de la organización social de un sistema social, por ejemplo, el poder de un funcionario gracias al manejo del aparato estatal, o que descansa en tener una posición superior en la división económica del “trabajo”. Un concepto por él introducido, que delimita un fenómeno de especial extensión, es el de las relaciones categóricas de fuerza: “Entre dos personas en virtud de su pertenencia a un grupo (los funcionarios respecto a la población)”. Luego, habla de una relación integral de fuerza, cuando “los otros controlan la conducta del individuo, es decir, que tienen fuerza sobre él”. De una relación integral de fuerza como esa puede

surgir dominio: “En tanto la relación integral de fuerza entre en un estado durable y firme de equilibrio, se llama *relación de dominio*”. Podríamos resumirlo así: *Dominio es fuerza institucionalizada*. De esto sigue Geiger que: “El ordenamiento jurídico no es otra cosa que la legitimación de las relaciones intersubjetivas de fuerza. Relaciones intersubjetivas de fuerza: Totalidad de las relaciones categóricas de fuerza existente entre los miembros de un sistema social”. Aquí se ejerce, pues, la supuesta fuerza de modo institucionalizado, monopólico y de acuerdo a reglas. Así es el Derecho, de acuerdo a Geiger es una “modalidad del ejercicio de la fuerza”, una “regulación de las relaciones de fuerza”.

3) En estas decisivas concepciones de Max Weber y Geiger se han apoyado los actuales representantes de la teoría de la fuerza, así por ejemplo, W.E. Muehlmann, H. Popitz, N. Luhman, K. Schrape, H. Poettker, V. Burkolter, TH. Held. En Poettker me parece especialmente interesante, que traiga los factores de fuerza y los determinantes de estratificación social en una relación e influencia mutuas—hasta la identidad— en un conglomerado social, según lo demuestra. N. Luhman, parece querer negar esta relación, para él, la fuerza surge sobre todo —¿o solamente?— en las asociaciones organizadas. Los trabajos de Luhman no nos hacen avanzar en nuestro camino. Se caracterizan por un motivo fácil de reconocer: Conexión de la teoría de la burocracia con la Sociología del dominio de Max Weber; en la presunción, que ya se habría alcanzado la total burocratización de la vida humana. Encontramos también en otros estas interpretaciones exageradas de los pensamientos de Weber, en pensadores de otra dirección epistemológica y conceptual: TH. W. Adorno, entre otros. Cuando J. Habermas reclama el “diálogo libre de dominio” y la “competencia comunicativa”, se refiere a la fuerza en tanto factor de fuerza de la competencia, es decir, queda pese a todas sus incursiones acerca de la emancipación en el antiguo *knowledge is power*.

La fuerza se desarrolla primero bajo la protección del derecho, después sin tener en cuenta al derecho y, en tercer lugar, pese a ser jurídicamente soportada, en contra del Derecho. Es un viejo patrón de medida, por ejemplo en N. Luhman, el reducir la fuerza a la “organización” o a la “burocracia”. Nuevas creaciones terminológicas no nos ayudan a superar la situación *de facto*, aun cuando alcancen una complicación no representable. “Dobles contingencias”, o como antes “expectativas de expectativas-expectativas”, en tanto se contempla el contenido de tales expresiones en su negación.

La literatura *filosófico-jurídica* que conozco, no se ha ocupado de estas cuestiones. De los escritos especializados saco la conclusión que

la Filosofía del Derecho está mal armada, a los efectos de tratar el problema de la fuerza social, y que las ciencias sociales recién están al principio de su consideración, aun cuando los fenómenos captables como “fuerza” son cada día más virulentos y evidentes.

4) La Sociología Jurídica, en el actual estado de sus investigaciones, no se centra primariamente sobre el Derecho. Se ocupa por sobre el Derecho. Se ocupa por sobre todo de los ordenamientos, efectivos y amplios, de carácter social, que fluyen bajo y alrededor del Derecho. Quién puede influenciar esos ordenamientos, en un espacio libre de Derecho o en contra del Derecho, tiene fuerza, tiene poder. Sobre estos ordenamientos sabemos relativamente poco. Se debe distinguir entre norma jurídica y norma social, si no las cuestiones aquí invocadas nos hacen hundir en la ciénaga del panlegalismo.

Después de estas meditaciones previas, debido a lo corto del tiempo, quiero fijar mi concepción en forma de tesis, es decir, fundamentarla provisoriamente y finalmente clarificarla.

1. La fuerza social puede regularse

- a) A través del Derecho.
- b) A través de normas sociales.
- c) A través de principios éticos.
- d) A través de factores no sociales (condicionamientos de ambiente, que fijan límites).

2. Amplias zonas de la fuerza social se sustraen a la regulación, sin que se pueda por eso hablar de arbitrariedad. El Estado social de derecho concede cada vez mayores espacios libres en su sistema normativo, sin llegar nunca a saber cómo son llenados esos espacios.

3. La fuerza social, en vista al sistema normativo jurídico válido, es una avance en lo no normado (o en lo no definitivo o suficientemente normado, en este sentido debería interesar particularmente al legislador).

4. La fuerza trata siempre de infiltrar el Derecho o sea, de saber “arreglárselas” con el Derecho.

5. Fuerza como antiordenamiento sería un útil ejemplo paradigmático: Fuerza en el sentido de probabilidades de poder actuar en contra de las normas.

6. Donde la fuerza se articula, existe siempre, al menos la sospecha, de una falta de igualdad. En tanto la fuerza posee el carácter de la ubicuidad, puede acreditarse sin temor a favor de los pensadores más modernos, que puedan contrarrestar la falta de igualdad del género

humano con los medios actuales. La falta de igualdad se articula sobre la base de nuevos y cambiantes factores de fuerza. La desigualdad puede ser moderada por el Derecho, pero jamás suprimida.

7. En forma análoga al marco conceptual de la economía (“Maximización de ganancias”) —también de la *nueva economía política*—, se relaciona la Sociología con la fuerza, con la evidente ley esencial de toda la vida social: la *maximización de la fuerza*. Esto se exterioriza en formas culturales específicas, difíciles de visualizar: En el poder de disposición sobre medios escasos, simplemente en la influencia, representada por los determinantes de clase social, por los modelos multidimensionales de estratificación, de los cuales surgen las “variables” *status*, prestigio en su fundabilidad constantemente variable, evaluación propia y ajena..., “comprensibles” sólo a través de la captación de todos los factores, que tales fenómenos respectivamente aportan. La visibilidad de estos contextos proporciona a los controles sociales una muy moderada oportunidad.

Lo dicho puede apoyar mi afirmación de que la fuerza posee el carácter de la “ubicuidad”. Podría decirse que la fuerza representa el fenómeno central en todo proceso social, luego sería sostenible el admitir a la fuerza como la categoría central de la teoría jurídica, y el darle un lugar en la dogmática jurídica.

A partir de esto, podríamos adoptar una definición provisoria del fenómeno fuerza social: *Fuerza social como la chance de tomar influencia sobre los sujetos o factores de una relación social, si que esa influencia esté jurídicamente normada de modo explícito*. Aquí estaría fuerza en una cercanía terminológica de “capacidad”: la oportunidad de poder comportarse alternativamente en un sistema normativo dado. Esto responde a la concepción que expuse hace años en otro lugar. Fuerza está en la lengua alemana no solamente en conexión lingüística con “capacidad” o “estar capacitado”: “Capacidad como la oportunidad, de poder comportarse alternativamente” (P. Trappe, 1965). Sólo se puede fundamentar con sentido una política del término medio en virtud de la oportunidad de “formar capacidad” desde el punto de vista del Estado social de derecho. Esta descripción sería independiente de la cultura y del sistema; asimismo, me parece valorativamente neutral, o al menos en todo caso solamente delimitada por valores formales. Capacidad en sentido económico sería aquí, por tanto, un hecho positivamente valorado de fuerza social.

IV. Cultural y sistemáticamente condicionados son el contenido y la extensión de la toma de influencia, es decir, de acuerdo a la situación sociocultural dada como punto de partida, insertada de modo diferente en un especial campo de factores, pueden los siguientes

complejos fundamentar la oportunidad: Posibilitar la toma de influencia en la respectivamente determinada conformación (cultural-típica).

Comprendo perfectamente aquí, que por sobre todo el espacio entre la *everyday social behaviour* o la “conducta susceptible de ser reglada”, las cuales carecen de cualidad normativa, por un lado, y las instituciones, por el otro, adquiere una esencial relevancia. Ellos influyen en las diferentes culturas, por cierto, de modo diverso sobre el derecho respectivo. Este diferente influjo tiene siempre lugar, aun tratándose de ordenamientos jurídicos marcadamente análogos.

La crítica exagerada de José Carlos Mariategui en sus “7 ensayos” apunta a la dinámica propia de las acumulaciones de los factores de poder. —¿Cómo puedo sino captar el fenómeno del “*gamonalismo*”, “entenderlo” en el sentido de Max Weber, teniendo en cuenta que, de una u otra forma, preocupa a nuestras sociedades no sólo en la actualidad?—.

¿Qué fuerzas actuantes se presentan en el tan extendido “síndrome de *Seldwyla*” (Gottfried Keller)? —¿O en la “araña negra” (Jeremías Gotthelf)?—. La fuerza social sobre el trabajador estacionario extranjero puede llegar, en tanto relaciones categóricas de fuerza, hasta el tratamiento jurídico francamente discriminatorio, pese al imperativo jurídico de la igualdad.

Por sobre todo, éstas son las influencias que mueven y que hacen sufrir al hombre. Ellas se desarrollan en el campo previo a la ciencia jurídica —hasta que el actor, y sólo en algunos casos, recibe su “derecho”.

El empleado estatal, el administrador de un “ejido” —en esencia todos aquellos que desempeñan funciones públicas o privadas— tienen fuerza (“relaciones categóricas de fuerza” en la concepción de Theodor Geiger). Tales relaciones poseen un campo de acción más allá de las normas jurídicas, campo que llenan reflexiva o arbitrariamente, sin que de inmediato nazca una contradicción o una modificación en virtud de la contradicción.

La fuerza, de la cual disfrutaban aquellos que llenan las lagunas del derecho, es harto evidente: los que dominan los medios de comunicación de masas los entes transnacionales (ya sea económicos, políticos o científicos) o las tecnologías de base (tomemos ya, por ejemplo, la minería submarina, y esto al nivel de legitimación de un Hugo Grotius). La identidad de las culturas nacionales se ve socavada por relaciones interculturales de fuerza. La desigualdad internacional se hace sólo soportable por posibles desigualdades distribuidas de ejercicio de la fuerza.

Esto es visto en diversas culturas desde diferentes puntos de vista

teóricos, que se ordenan de acuerdo a los fenómenos particulares, que desean captar a nivel internacional: ¿De qué hablan sino de la fuerza social la Filosofía de la liberación, la teoría de la dependencia, la Filosofía de la revolución y todas las claras elaboraciones sobre una cooperación entre marxismo y cristianismo? Todos ven que los medios del derecho, nacional e internacional, no bastan para una superación de las desigualdades, no sólo no alcanzan a tales fines las normas, sino que ni siquiera hay normas. De allí nacen las reclamaciones de una ética social, de nuevas formas de la ética social, de nuevos ordenamientos.

Ni el legislador, ni el jurista, que aplica el derecho, son conscientes de este espacio tan difícil de delimitar. Libre de cualquier exageración idealtípica, opino que: La tendencia de estar sobreexigido o la callada confesión de fracaso son características para el jurista de nuestros días. Por ello la huida de los jueces hacia expertos y peritos, o la apertura “científico-social” de los legisladores (normas generales, extensión del campo de la libre apreciación etcétera).

Fenómeno de nuestro tiempo, pues, que el Derecho renegue a duras penas detrás de los desarrollos sociales, nacionales e internacionales, muy separado y a la distancia, pretendiendo correr. No concluyo de esto ningún reproche en contra de los filósofos del Derecho o de los juristas, sino en todo caso una advertencia acerca de no quedar sujetos al pensamiento jurídico dogmático, y de superar, de modo más inductivo que deductivo, la brecha entre el Derecho y la realidad jurídica.

¿Qué se requiere, por ejemplo, de un juez de la República Federal de Alemania, cuando en un cambio social de acelerado transcurso, se le pide la “consideración de todas las circunstancias del caso particular”? ¿Qué “fuerza” tiene un juez, cuando “en reemplazo de conceptos, que actualmente faltan en las leyes, introduce sin preocupación otros conceptos extralegales como base de la decisión, como, por ejemplo, la norma de la proporcionalidad en el derecho privado y en el derecho del trabajo, así como en este último el concepto de lo social y prudentemente requerible”? (W. Zitscher, 1981).

De todo esto, se puede concluir ciertamente una ubicuidad de la fuerza, que sobrevive más allá del sistema. No existe ningún motivo para dudar de esta fundamental afirmación. “Disminución del dominio del hombre sobre el hombre” es posible hasta la absoluta falta de dominio. Ejemplos en este sentido, partiendo del campo antropológico cultural, podemos proporcionar masivamente. *Disminución de la fuerza hasta la absoluta ausencia de fuerza, es fundamentalmente imposible.*

Un indicio para la existencia de fuerza son las alternativas para el actuar humano, otro de la decisión voluntaria respecto a alternativas, y aun otro: la superación, activa o pasiva de alternativas.

Una teoría general del fenómeno no es posible todavía, aun cuando algunos de los juicios hechos aquí tengan un alto grado de validez general.

V. De ello se sigue la eliminación de una apreciación falsa respecto a la calidad del comportamiento social. Por lo general, el comportamiento social es comportamiento alternativo sobre la base de posibilidades de elección. El determinismo social del comportamiento es apariencia, aporía aparente. “Ser”, sea en sentido especial lo que sea, *no* “determina la consciencia”, *no* excluye alternativas, sino que influencia a la consciencia, no a una consciencia situacionalmente *invariable* sino a una consciencia *in action*.

Este teorema no fracasa de ningún modo en la práctica. Una práctica, que lo lleve al fracaso, no se puede comprobar empíricamente. En este punto podría presentarse alguna crítica a mis afirmaciones. Pero, por el contrario, en la práctica, es decir, “empíricamente”, se demuestran como eminentemente realistas.

Respecto a una eliminación del dominio se hace mención de una estructura social sin dominio, como ya lo mencioné, es decir, dominio en el sentido de fuerza institucionalizada, si no se llegaría a una confusión sin sentido o a una intercambiabilidad entre los conceptos de fuerza y dominio, como sucede muy frecuentemente. Ambos conceptos deben aquí, sin embargo, señalar fenómenos de la realidad, que no son intercambiables, sino claramente identificables. *Desaparición de la fuerza sólo puede llamarse aquello que tenga concreto sentido relevante: Disminución, no hacer desaparecer, quizás “humanización”*.

Fuerza y dominio pueden muy bien aparecer juntos: Dominio *in action*, apoyándonos en Jerome Hall, *Law in Action*, es, a pesar de la institucionalización, precisión o “fijación por escrito”, practicable dentro de límites muy fluidos. Las reglas de dominio son restrictivas, pero se pueden aplicar de modo extensivo. El llenado del espacio entre la posible restricción y extensión —en esencia: lo suplementario, que se puede proporcionar en la práctica a la regla de dominio— pertenece a la esfera del fenómeno fuerza. El empleado, el funcionario de un aparato de dominio, “tiene fuerza”, en tanto llena un ámbito de decisión; el concepto de las “relaciones categóricas de fuerza” (ver arriba en Theodor Geiger) no cubre este suplemento de fuerza.

Aplicado de modo anascópico: Quien está sometido a un dominio,

tiene fuerza, en tanto se encuentre en la situación de poseer alternativas para la configuración de la relación de dominio. Por ejemplo: Si un ciudadano está consciente o se decide a interponer un recurso administrativo en contra de un abuso de dominio, elige al menos entre pasividad y actividad, sometimiento o reclamación legal. Por sobre todo, existe fuerza en el control del dominio a través de los gobernados. En una comparación de sistemas, se puede demostrar la relevancia y la captación sensible de una diferenciación intencional.

A ojos vistas, no se trata más aquí (solamente) de la fuerza de las clases económicas en el sentido de Marx. Ya sea, pues, sólo por el hecho, que este tipo de clases no tocan —no han tocado, ni todavía hoy tocan— la vida de los hombres en la masa de modo directo, como lo hacen los nuevos determinantes de estratificación y factores de fuerza, que hacen *consciente* para el ciudadano la falta de igualdad (compárese en la literatura internacional, hago referencia en especial a V.S. Semenov, entre otros). Luego surge otra forma inesperada de la conciencia social, sobre la cual mi apreciado compatriota Karl Marx no atinó todavía a pensar, y que parece haber reprimido, desde el punto de vista de su época, hasta considerarla sin importancia político-social.

Queda aquí abierta una pregunta, que puede ser contestada a través de la experiencia o de la investigación empírica: ¿Qué sucede, por ejemplo, en este mundo saturado por la fuerza con el control del poder? El concepto del control social (*social control*), ha sido extensamente descrito por la literatura e incluye en los círculos jurídicos anglosajones del Derecho (Roscoe Pound, *Social control through law*), y nos proporciona, sin lugar a dudas, direcciones. El concepto sobre “pequeños espacios” para limitar uso y abuso de la fuerza (Adolf Gasser, *Staatlicher Grossraum und autonome Kleinräume*), es sostenible bajo determinadas condiciones y también fijador de direcciones. Efectivos son tales conceptos solamente, si las reglas de base en los grupos, en los cuales deban aplicarse, son respetadas, completamente respetadas. Pero aquí también, sin embargo, sólo pueden atribuirse ventajas a la fuerza, cuando sólo sea —en un sistema *à fond* libre y democrático— superando de modo atípico e inesperado los espacios libres típicos del sistema en la forma de acciones, que corresponde al ámbito de libertad del loco. El loco, la mujer excéntrica ejercen fuerza, cuyos efectos se hallan en lo atípico, sorprendiendo, superando y hasta perjudicando a quien vive de acuerdo a las reglas “normales”.

Sin embargo, tenemos que ocuparnos del grupo visualizable. Con la creciente “internacionalización” de la vida, con relaciones de fuer-

za que desbordan las fronteras, con fuerza a través del poder de control sobre tecnologías, en realidad, incontrolables, con intromisiones externas (comercio de drogas), en tanto sistema de dominio cerrado en sí, etcétera, los procedimientos tradicionales de control de la fuerza carecen de efectividad. Actualmente, de modo evidente, son los derechos nacionales e internacionales tan débiles como los procedimientos tradicionales de los controles sociales (aun cuando uno se les pueda imaginar como altamente sofisticados).

El lego o el no iniciado podrían rechazar estas diferenciaciones y diversidades de designación como “*jeringoza*” sociológica. No se percatan que la realidad social posee una riqueza de fenómenos en modo alguno menor, que la que confrontan otras ciencias en sus “realidades”, y que ellas también deben encontrar e idear nuevos términos para la captación de sus objetos. Si la Sociología, a pesar de ciertas exageraciones y extralimitaciones, se aleja del lenguaje diario más que otras ciencias, doy en dudararlo.

VI. Llego al final: Para nuestra Asociación podría esto llamarse: Filosofía jurídica o Filosofía social, que construye sobre los conocimientos de la Sociología, permite la consideración de los activos cambios estructurales de nuestra y de las próximas generaciones. Debemos separarnos de una Filosofía jurídica, que supone un sistema jurídico cuasihermético. En verdad, éste es siempre y cada vez menos “cerrado”. Hago de nuevo referencia a los principios generales, a la preadopción de un derecho futuro y a las experiencias primarias sobre el cambio social.

Los temores de nuestro tiempo, los temores de los grupos —de los jóvenes, de los socialmente débiles, de los diversos “grupos marginales” y minorías—, frente a energías oscuras y no conmensurables, a las cuales, y por cierto con derecho, se siente librados, son temores a la fuerza social, que poseen unos pocos individuos o grupos, los cuales pueden hacer jugar esas fuerzas, sin que nadie pueda invocar un derecho en su contra.